



RA-SP-143/2015

EXPEDIENTE: RA-SP-143/2015

ACTOR: AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL PUEBLO
DE COCORIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a trece de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-143/2015, interpuesto por las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, en el que se aprueba el otorgamiento de constancias a regidores étnicos en el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Mediante sesión pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/309/15, *QUE APROBÓ EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LAS PERSONAS DESIGNADOS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN, Y SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LOS REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LOS CASOS EN DICHAS AUTORIDADES HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA;* por el cual, entre otras cosas, se realizó la asignación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

2. **Interposición del Recurso.** Inconformes con el sentido de dicho Acuerdo, las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, el día tres de Septiembre del presente año en curso, interpusieron el presente recurso de apelación.

3. **Admisión del Recurso.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la

Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme comparece formulando dos agravios cuya síntesis se realiza a continuación.

1.- En su primer concepto de agravio, los recurrentes afirman que les causa agravio la determinación tomada por la autoridad responsable, en el sentido de que el procedimiento de insaculación no se ciñó a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación de que únicamente las autoridades reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen legítimo derecho para proponer una fórmula de regidores étnicos.

Asimismo, sostienen que les causa lesión el hecho que la Autoridad Responsable no los citó para realizar en su presencia el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley Electoral Local.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan fundados y conducen a la revocación del acuerdo impugnado, únicamente en cuanto a la designación de los regidores étnicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, regidor propietario y suplente respectivamente.

En principio, es conveniente traer a cuenta el marco normativo conducente y aplicable al caso concreto.

El artículo 173, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

Artículo 173.- *Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

- I. *El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en*

los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

- II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;*

Del análisis del artículo transcrito anteriormente, podemos concluir que existen reglas claramente definidas en cuanto a la designación de la fórmula para regidor étnico, dentro de los municipios que así lo designen.

En primer término, se establece que el Consejo General, mediante el informe que reciba de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, deberá registrar la información correspondiente a las etnias locales, entre ellas el territorio donde se encuentran asentadas, procedimientos de elección de sus representantes, y en lo que nos concierne al presente asunto, los nombres de las autoridades de dichas etnias.

Enseguida, se establece que durante el mes de mayo del año en el que habrá elecciones, el Instituto Estatal Electoral deberá requerir mediante oficio a las autoridades étnicas para que éstas nombren a un regidor propietario y un suplente, y se lo comuniquen por escrito a dicho Instituto.

Establecido lo anterior, es importante establecer que en el caso concreto, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, si hizo llegar la información al Consejo General, tal y como se puede desprender de los documentos que obran en el expediente.

Así es, del análisis del oficio numero CEDIS/2015/0039 suscrito por dicha Comisión, y según consta en la foja 21 vuelta, dicha Comisión establece que las Autoridades de la etnia Yaqui, pueblo tradicional de Cocorit, Loma de Guamúchil, son las siguientes:

- Gobernador: Joaquín Valencia Romero
- Pueblo Mayor: Arturo Franco Ibarra
- Capitán: Eduwiges Valenzuela Valencia
- Comandante: Urbano Jusacamea González
- Secretario: Juan Ignacio Flores Cota

De esto anterior se puede concluir que los hoy recurrentes, son efectivamente las autoridades registradas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y por lo tanto, los legitimados para designar al regidor propietario y suplente.

En este sentido, resulta correcto afirmar que el Instituto, después de analizar el contenido y corroborando que el hoy recurrente es la autoridad étnica registrada ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cumplió con su obligación al suscribir el oficio número IEEyPC/PRESI-877/2015, mediante el cual requirió al C. Joaquín Valencia Romero, Gobernador de la Etnia Yaqui del pueblo de Cocorit, para que designara por escrito un regidor propietario y un suplente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme.

Sin embargo, tal y como consta en el Acuerdo impugnado, la Responsable, el día veintisiete de agosto del presente año, recibió el oficio número SHA-777/2015, firmado por el C. Dr. Antonio Alvidrez Labrada, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, mediante el cual informa sobre su reconocimiento a una autoridad tradicional diversa del citado municipio.

De igual manera, el mismo día veintisiete de agosto también recibió el Instituto un escrito firmado por el C. Miguel Angel Cota Tortola en su

carácter de vocero de las autoridades Tradicionales del pueblo de Cocorit Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme Sonora de la Etnia Yaqui, donde adjunta un escrito dirigido a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, en el cual se informa de la designación del C. Guillermo Valdez Castillo como Gobernador tradicional y, en consecuencia, proponen la designación de los CC. Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores propietario y suplente respectivamente.

Ahora bien, aun cuando aparentemente estamos ante dos propuestas distintas, la realidad es que solamente una de ellas fue llevada a cabo por las personas legitimadas para hacerlo, ya que de la lectura del artículo 173, se concluyó que serían las autoridades reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora las facultadas para proponer a los regidores étnicos.

Esto es así, pues en ninguna probanza ofrecida se concluye que el oficio suscrito por el C. Miguel Angel Cota Tortola tenga pleno valor probatorio. Así como tampoco obra en ningún documento que el que suscribió dicho escrito se encuentre legitimado como vocero de dicha etnia y éste se encuentre registrado ante la Comisión mencionada anteriormente como tal.

De igual manera la legislación no contempla en momento alguno que lo dicho por el Secretario del Ayuntamiento constituya un reconocimiento de las autoridades étnicas, sino que es bastante enfática al determinar que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora es la encargada de determinar quienes ostentan el carácter de Autoridades Tradicionales en las distintas etnias de nuestro Estado.

Dicho lo anterior, resulta claro que la Autoridad Responsable realizó una errónea valoración de los oficios recibidos y decidió someter a un procedimiento de insaculación de manera equivocada, ya que los únicos facultados para proponer al regidor propietario y suplente son

aquellos que se encuentran registrados y acreditados como Autoridades Étnicas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, o sea, los hoy recurrentes; de ahí lo fundado del agravio hecho valer sobre el particular.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con base en los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se MODIFICA el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 sólo en lo referente a la designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamúchil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández; para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuenta, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las constancias de asignación de regidores étnicos propietario y suplente de la referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución se MODIFICA el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 sólo en lo referente a la designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamúchil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores

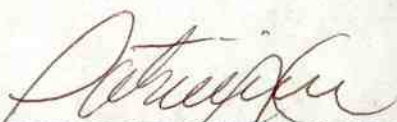
y Pedro Pablo Valenzuela Hernández; para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuente, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las constancias asignación de regidores étnicos propietario y suplente de la referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

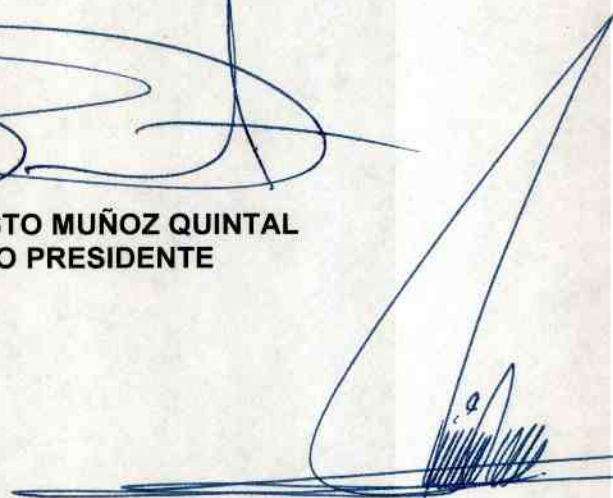
Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**